

AUTO N° 130

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS AMBIENTALES
SANCIONATORIOS Y DISCIPLINARIOS.

RADICADO: SCSA-ISA-74-05-10

INVESTIGADOS: JOSE LIBARDO GUERRERO CRUZ, IDENTIFICADO CON
CÉDULA DE CIUDADANÍA 18.396.065; JOSÉ EDUARDO
MARTÍNEZ OROZCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE
CIUDADANÍA 18.386.537

CONDUCTA: MOVILIZACIÓN DE CARBÓN SIN SALVOCONDUCTO
ÚNICO NACIONAL

PROVIDENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE
CARGOS

FECHA: 09 JUN 2016

El jefe de la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 y la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

"(...

Que el día 05 de mayo de 2010 se incautó un vehículo Chevrolet liv color rojo con placas OWC 438 propiedad del señor JOSÉ LIBARDO GUERRERO en el sitio de Río Verde por parte de la policía nacional, el vehículo movilizaba 45 bultos de carbón sin salvo conducto, el conductor dice que el producto proviene de una finca en la vereda la Mariela del municipio de Pijao.

Que en vista del informe de reporte de infracción forestal, presentado por funcionario adscrito a la subdirección de control y seguimiento ambiental, el cual ratifica que se constató una infracción forestal, este despacho considera pertinente realizar el decomiso preventivo de los productos forestales consistentes en 45 bultos de carbón y el vehículo Chevrolet liv color rojo de placas OWC 438 propiedad del señor JOSÉ LIBARDO GUERRERO, debido a la transgresión de las normas ambientales vigentes, con el fin de determinar la real y legal procedencia de las especies vegetales.

...)"

PRESUNTA INFRACCIÓN

UNICA INFRACCIÓN: MOVILIZACIÓN DE CARBON SIN SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL

a. INFRACTORES: JOSE LIBARDO GUERRERO CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía 18.396.065; JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía 18.386.537.

b. IMPUTACIÓN FÁCTICA: MOVILIZACIÓN DE CARBÓN SIN SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL.

c. IMPUTACIÓN JURÍDICA: CONDUCTA VIOLATORIA DEL DECRETO 1076 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.1.1.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN,

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE, ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES; ACUERDO 010 DE 2003, ARTÍCULO 78. TODO PRODUCTO FORESTAL PRIMARIO O DE LA FLORA SILVESTRE, ARTÍCULO 79. LOS SALVOCONDUCTOS PARA LA MOVILIZACIÓN, RENOVACIÓN Y RE MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS DEL BOSQUE NATURAL, ARTÍCULO 84. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA EXHIBICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL.

d. **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

e. **PRUEBAS:**

- Acta de incautación de elementos
- Informe con fecha del 05 de mayo de 2010 del Escuadrón Móvil de Carabineros de la Policía Nacional.

f. **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental el transporte de productos forestales sin salvo conducto único nacional.

LA FORMA DE LA CULPABILIDAD

El legislador ha descrito que las infracciones en materia ambiental son todas las acciones u omisiones que constituyan violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, lo que lleva a que la potestad sancionatoria en cabeza de ésta Corporación se encamine a contrarrestar todo acto o conducta que viole dicha descripción normativa, cumpliendo así con una función limitadora y garantizadora que impone a todas las persona naturales o jurídicas, el respeto por el medio ambiente y el uso de los recursos naturales de manera sostenible, so pena de ser merecedor de una sanción.

Además el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 establece: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Dicha Presunción Legal fue ratificada por la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 del veintisiete (27) de Julio del año dos mil diez (2010), Magistrado Ponente **JORGE IVAN PALACIO PALACIO**, donde se señaló: *“En el derecho sancionador de la Administración, la presunción de inocencia y el elemento de la culpabilidad resultan aplicables como criterio general. No obstante, como se verá a continuación, pueden ser objeto de ciertos matices –ámbito de la responsabilidad subjetiva- y excepcionalmente establecerse la responsabilidad sin culpa –objetiva”.*

“En la sentencia C-616 de 2002, la Corte señaló que: “el margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las



autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición."

En dicha decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado respecto a la tendencia observada en varias democracias de garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas, sin trasladar maquinalmente el mismo rigor garantista del derecho penal, constató la existencia de una amplia gama de alternativas de configuración legislativa respecto al tipo de elemento subjetivo requerido y de la distribución de la carga probatoria, encontrando las siguientes variantes según las especificidades de cada caso. Dijo entonces:

"(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fe; (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción; (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."

(...)

De lo anterior, tenemos que:

De las visitas e informe técnico, se desprenden presuntos incumplimientos a la normativa ambiental y presuntas afectaciones que dan lugar a colegir que debe formularse pliego de cargos, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, toda vez que por mandato legal y constitucional es obligación de la Autoridad Ambiental, realizar los trámites y procedimientos tendientes a la protección del medio ambiente, la prevención de posibles afectaciones del mismo, así como de ejercer el control y seguimiento a los actos administrativos emanados por ella, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones estipuladas por los mismos.

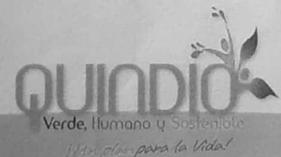
NORMATIVIDAD PRESUNTAMENTE INFRINGIDA

DECRETO NUMERO 2811 DE 1974

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.



2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.1.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para MOVILIZAR o TRANSPORTAR por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*

Artículo 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un SALVOCONDUCTO QUE AMPARE SU MOVILIZACIÓN desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES. *Los transportadores están en la OBLIGACIÓN de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

ACUERDO 010 DE 2003

Artículo 78. *Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio departamental, debe contar con un SALVOCONDUCTO QUE AMPARE SU MOVILIZACIÓN (mayúscula propia) desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización."*

Artículo 79. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales, asociadas a cultivos agrícolas, deberán cumplir con todas las especificaciones contempladas en las resoluciones 438/2001 y 0562/2003 mediante las cuales se reglamenta el salvoconducto único nacional, emanadas del ministerio del medio ambiente."*

Artículo 84. *Los transportadores están en la obligación de exhibir antes las autoridades que lo requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

PARÁGRAFO: *Para transportar al interior de un municipio, productos adquiridos en depósitos de madera, se tendrá que acreditar su procedencia mediante la respectiva factura de compra.*



FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, el Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, indicados a continuación:

El artículo 8 de la Constitución Política, determina la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; señala que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

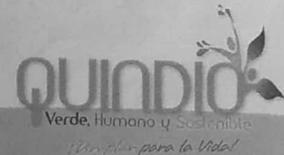
Que así mismo el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, consagra como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...).



Que de las normas citadas en el presente acto administrativo, se concluye que la normativa tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en las que los habitantes en el Territorio Nacional, pueden hacer uso de los recursos naturales, pero les impone la responsabilidad y obligaciones por el daño o uso inadecuado de los recursos naturales de propiedad del estado, frente a las acciones que generan contaminación o detrimento del medio ambiente. El incumplimiento de dichas obligaciones puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la normativa ambiental.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS

Una vez analizada la información obrante en el expediente y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental y formular pliego de cargos contra los señores **JOSÉ LIBARDO GUERRERO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 18.396.065; **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 18.386.537, relacionado con el hecho de transporte de carbón sin salvoconducto único nacional, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con lo demostrado en el curso de la investigación surtida. De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para los presentes hechos, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción administrativa, por la cual encuentra este despacho que los infractores deberán acogerse al procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.1.1., Artículo 2.2.1.1.13.1., Artículo 2.2.1.1.13.7.; Acuerdo 010 de 2003, Artículo 78, Artículo 79., Artículo 84.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular pliego de cargos en contra de los señores **JOSÉ LIBARDO GUERRERO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 18.396.065 y **JOSÉ EDUARDO MARTÍNEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 18.386.537

CARGO ÚNICO: TRANSPORTE DE CARBÓN SIN SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL.

ARTÍCULO SEGUNDO. Téngase como pruebas:

- Acta de incautación de elementos
- Informe con fecha del 05 de mayo de 2010 del Escuadrón Móvil de Carabineros de la Policía Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. Los investigados dispondrán del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, tal como lo establece el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de julio de 2009.



ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **JOSE LIBARDO GUERRERO CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía 18.396.065 y **JOSE EDUARDO MARTINEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía 18.386.537

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Dado en Armenia Quindío, a los **09 JUN 2016**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JAMES CASTAÑO HERRERA
Jefe Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó: Gloria Aristizabal.
Revisó: Sebastián Betancurt.

